



	<u>Página</u>
lizar un proyecto educativo de Formación Profesional Agrícola Ganadera para nuestra región .....4-5-12....	1723
- Cursos de invernaderos en la región de Cantabria ..4-X-13....	1725

1. Proyectos de ley.

INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS.

Aprobación por el Pleno.

PRESIDENCIA

El Pleno de la Asamblea Regional de Cantabria, en su sesión del día 9 de octubre de 1984, ha aprobado el proyecto de ley sobre incompatibilidades de Altos Cargos, sin modificaciones con respecto al texto del dictamen emitido por la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria número 37, correspondiente al día 3 de junio de 1984, salvo el primer párrafo del número 2 del artículo 2º que debe suprimirse.

Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo/93 del Reglamento de la Cámara.

Palacio de la Diputación, Santander, 10 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

## 1. Proyectos de ley.

PROTECCION Y FOMENTO DE LAS ESPECIES FORESTALES AUTOCTONAS.

Aprobación por el Pleno.

PRESIDENCIA

El Pleno de la Asamblea Regional de Cantabria, en su sesión del -- día 15 de octubre de 1984, aprobó el proyecto de ley de protección y/ fomento de las especies forestales autóctonas, con el texto que se in-- serte a continuación.

Se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Re-- gional de Cantabria, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara.

Palacio de la Diputación, Santander, 16 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCION Y FOMENTO DE LAS ESPECIES FORESTA-- LES AUTOCTONAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las especies forestales autóctonas constituyen un integrante funda-- mental del medio natural de Cantabria, por ser los bosques de estas -- especies la formación climática que corresponde a las características estacionales que lo definen. Los bosques de roble, haya, castaño, etc., constituyen una manifestación del máximo equilibrio natural dentro -- del área geográfica que enmarca nuestra Región.

Estas masas forestales tuvieron gran importancia en la antigüedad/ y se han visto sensiblemente alteradas y reducidas a causa de facto-- res extrínsecos al ecosistema, como la explotación abusiva, la trans-- formación en cultivos y los incendios forestales de fácil propagación -- en el matorral que invade las zonas del bosque alterado.

La creación en el siglo pasado de la Administración Forestal y la/ aplicación de la legislación consiguiente, así como la colaboración -- de muchas Entidades Locales propietarias de Montes de Utilidad Públi-- ca, ha permitido conservar hasta el momento actual los bosques autóct-- onos existentes en Cantabria. Hoy en día la legislación forestal, ac-- tualizada en la Ley de Montes de 1957 y su Reglamento de 1962, permi-- te a la Administración autorizar y regular los aprovechamientos fores-- tales, lo que constituye el medio fundamental para conservar estos -- bosques. Sin embargo, existen factores adversos ante los cuales la -- simple regulación de unos aprovechamientos no es suficiente y podría/ dar lugar a la regresión del estado de una masa forestal. Tal es el -- caso de la dificultad en la regeneración natural de los robledales, -- problema común en toda la cuenca atlántica de Europa, o la incidencia del pastoreo incontrolado, la caza y los incendios forestales, facto-- res todos que pueden actuar de forma muy negativa en los bosques au--

tóctonos de Cantabria.

Si se tienen en cuenta estos factores adversos en la regulación de los aprovechamientos, podría resultar aconsejable la prohibición por la Administración de determinadas explotaciones madereras, privando al dueño del predio de una renta legítima en beneficio del bien común.

En algunos casos, tal suspensión de las explotaciones no sería -- aconsejable desde el punto de vista selvícola, a causa del envejeci-- miento y del peligro de la desaparición de la masa forestal, en cuyo/ caso sería conveniente proceder a una renovación regulada mediante re/ población artificial con la misma especie. Esta misma solución ven--- dría indicada en los tramos en regeneración de montes ordenados, don-- de no se consiga la regeneración dentro del período, o para los robles en regresión por la acción de los factores indicados o por cor-- tas abusivas y en los terrenos rasos, que constituyen el primer esta-- dio en esta regresión, donde se centrarían los programas de expansión de estas masas forestales.

El control de los factores adversos en la conservación de estos -- bosques, la obligada compensación por los perjuicios de las medidas - restrictivas y la necesaria disponibilidad de medios para estas aten-- ciones y para la expansión de estas masas forestales, hace necesario/ dotar a la Administración Regional de unas normas legales, en el mar-- co de la legislación básica del Estado en materia forestal, que con-- templan y den soluciones a los problemas peculiares que en nuestra Re/ gión presenta la conservación y expansión de las masas forestales au-- tóctonas.

Teniendo en cuenta, por otra parte, el interés científico y orna-- mental de algunas individualidades o agrupaciones arbóreas de cual--- quier especie botánica existentes en Cantabria, las normas protecto-- ras deben hacerse extensivas a este tipo de árboles o agrupaciones no/ tables.

#### CAPITULO I.- DE LA CONSERVACION DE LAS MASAS FORESTALES AUTOCTONAS.

Artículo 1.- Se consideran especies forestales autóctonas en el te/ rritorio de Cantabria, a efectos de aplicación de la presente Ley, -- las siguientes: roble común, roble albar, tocio o rebollo, acebo, en-- cina, quejigo, alcornoque, haya, castaño, fresno, arce, tilo, olmo, - abedul, aliso, tejo, pino silvestre, chopo temblón y mostajo o serbal.

Artículo 2.- La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca con-- feccionará un Registro en el que consten todas las "manchas" o masas/ forestales autóctonas existentes en Cantabria.

Artículo 3.- En el Registro de Masas Forestales se consignará para cada una de ellas, la ubicación, las especies arbóreas que la inte--- gran, sus características más sobresalientes, la extensión y cualquier otro dato que se considere de interés.

Artículo 4.- Las modificaciones o alteraciones que se produzcan en cada una de ellas, cualquiera que sea la causa que las origine, debe-- rá ser reseñada en el Registro.

Artículo 5.- Para compatibilizar el mantenimiento, conservación y/ fomento de cada una de las masas forestales, con la explotación, en - su caso, de los recursos forestales y ganaderos, deberá elaborarse un Programa de Ordenación y Aprovechamiento de los recursos en cada mon-- te catalogado de Utilidad Pública.

Artículo 6.- Los Programas de Ordenación y Aprovechamiento serán - redactados por los servicios forestales dependientes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y aprobados por dicha Consejería.

Artículo 7.- En la redacción y tramitación de los Programas de Ordenación y Aprovechamiento, deberán participar ineludiblemente las entidades propietarias de los terrenos afectados.

Artículo 8.- Para la aprobación del Programa de Ordenación y Aprovechamiento de un monte será preceptiva la aceptación de la propuesta -- previa por la entidad propietaria.

Artículo 9.- El Programa de Ordenación y Aprovechamiento, en lo que afecte a las masas forestales, se ajustará a las normas de la Ley y Reglamento de Montes y a las Instrucciones Generales para la Ordenación/ de Montes Arbolados y Planes Técnicos actualmente en vigor y a las que pudieran establecerse por la Administración Forestal de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 10.- Cuando el Programa de Ordenación y Aprovechamiento -- afecte a una masa forestal con Proyecto de Ordenación o Plan Técnico -- aprobado y en vigor, el programa se limitará a las zonas del monte no/ afectadas por esta Ordenación o Plan Técnico.

Artículo 11.- La Ordenación y Aprovechamiento de un monte podrá ser promovida por la entidad propietaria del mismo o por la Administración Forestal de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12.- Las acciones necesarias para la renovación, conservación o ampliación de las masas forestales autóctonas podrán ser realizadas por la entidad propietaria con cargo a sus propios fondos; por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias; o conjuntamente, entre la entidad propietaria y dicha Consejería, en las condiciones que, en cada caso, pudieran convenirse.

Artículo 13.- En cualquier caso, cuando se trate de Montes de Utilidad Pública, la gestión de estas acciones correrá a cargo de los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 14.- En las masas forestales que no cuenten con el correspondiente Programa de Ordenación y Aprovechamiento, no podrá obtenerse autorización de corta de árboles de especies autóctonas ni ayudas para la explotación de los recursos pastables.

Artículo 15.- No será de aplicación cuanto se reseña en el artículo catorce, cuando la carencia del Programa de Ordenación y Aprovechamiento sea imputable a los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 16.- En la elaboración de los Programas de Ordenación y -- Aprovechamiento para cada monte, deberán participar también los Servicios de Producción Vegetal y Producción Animal, dentro de sus áreas de competencia. De dicha participación deberá quedar constancia documental.

Artículo 17.- La ejecución de las acciones que hayan de abordarse -- en cada monte, como consecuencia de estos Programas, será materializada por las distintas unidades de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de una manera coordinada para que el resultado sea el de una mejor utilización de los recursos silvo-pastorales del mismo.

Artículo 18.- Si como consecuencia de la aplicación de la legislación de montes, y por razones de interés ecológico o selvícola especiales de una zona, la Administración no pudiera autorizar su aprovechamiento forestal en condiciones normales, los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca propondrán automáticamente la de

Artículo 19.- Con el fin de proteger la regeneración de las especies forestales autóctonas y sin perjuicio de las medidas de carácter general que se adopten para la prevención de incendios forestales, las quemas controladas de matorral que hayan de realizarse para mejora de pastizales, operaciones selvícolas, etc., o al objeto de disminuir el riesgo de incendios en las zonas lindantes a masas forestales, deberán ser autorizadas expresamente por los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, previa solicitud de las entidades o particulares interesados.

Artículo 20.- Las cortas a hecho o de aclareos intensivos en fincas particulares pobladas de especies autóctonas, llevan aparejada la obligación por parte del dueño, cualquiera que fuere la forma de propiedad o de las servidumbres establecidas, de repoblar con la misma especie u otra similar también autóctona, en el plazo de dos años, el terreno en que aquéllas se realizaron.

Artículo 21.- La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará la densidad de cérvidos compatible con la regeneración de los bosques autóctonos, debiendo tomarse, en su caso, las medidas conducentes al control numérico de esta población.

## CAPITULO II.- DE LAS AREAS DE PROTECCION ESPECIAL.

Artículo 22.- Serán Areas de Protección Especial las que reuniendo determinadas condiciones de interés ecológico y selvícola necesiten de una especial protección para asegurar la conservación de las masas forestales autóctonas.

Artículo 23.- La declaración de Area de Protección Especial corresponde a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de los servicios forestales de dicha Consejería. En la correspondiente Orden se deberá detallar los límites del Area y sus características, así como las causas que motivan la declaración.

Artículo 24.- En la elaboración de la propuesta para declaración de Area de Protección Especial, deberán participar los propietarios o entidades propietarias de los terrenos afectados. De esta colaboración deberá quedar constancia documental.

Artículo 25.- La propuesta para la declaración de Area de Protección Especial, antes de su aprobación, será comunicada a la entidad propietaria o propietarios de los terrenos para su conocimiento y aceptación, en su caso.

Artículo 26.- En el caso de que no se alcanzara un acuerdo total con la propiedad de los terrenos para la declaración de Area de Protección Especial, deberán prevalecer los intereses generales que la motivaron, si bien, en este caso, la declaración habrá de decretarse previa deliberación, por el Consejo de Gobierno.

Artículo 27.- En las Areas de Protección Especial la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, al amparo de la legislación forestal del Estado y de la normativa que establece la presente Ley, tomará las medidas necesarias para la conservación y restauración de las masas forestales autóctonas en ellas comprendidas, pudiendo consistir estas medidas en la total suspensión de los aprovechamientos maderables, la limitación de éstos, la repoblación artificial o aquellas otras medidas generales tendentes a controlar el pastoreo, la caza, los incendios o cualquier otro factor que afecte a la propia conservación de la masa forestal y a su regeneración natural.

Artículo 28.- Si como consecuencia de una declaración de Area de Protección Especial, se suspendiesen total o parcialmente los aprovechamientos maderables, el propietario podrá percibir de la Administración Regional una compensación equivalente a la posibilidad del monte o renta que deja de percibir. Dicha compensación será fijada por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en función de las posibilidades presupuestarias para la ejecución de estos programas complementarios.

Artículo 29.- La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará anualmente, dentro de las Areas de Protección Especial, aquellas zonas en que es necesario proceder a la repoblación artificial para asegurar la regeneración de la masa forestal autóctona.

Artículo 30.- Cuando estas zonas correspondan a montes catalogados como de Utilidad Pública, las inversiones destinadas a este fin tendrán preferencia en el capítulo de Tratamientos Selvícolas y Repoblación Forestal de los presupuestos de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. En estos presupuestos y en el mismo capítulo, se atenderá también a la transformación y tratamiento de masas jóvenes de especies autóctonas en montes de Utilidad Pública.

Cuando estas zonas a repoblar correspondan a montes no catalogados como de Utilidad Pública, se cumplirá lo dispuesto en el artículo veinte de la presente Ley.

Artículo 31.- La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, también dentro de las Areas de Protección Especial, determinará asimismo las zonas donde el pastoreo deberá limitarse o incluso prohibirse, cuando éste perjudique a la regeneración de una masa forestal, debiendo aplicarse, en su caso, la normativa de la Ley y Reglamento de Montes en vigor.

Artículo 32.- En los presupuestos anuales de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y en el concepto destinado a tratamientos preventivos de incendios, se dedicará especial atención a la protección de las zonas, dentro de las Areas de Protección Especial, donde exista regeneración de especies autóctonas.

Artículo 33.- Cuando la declaración de un Area de Protección Especial afecte a un monte Ordenado, en la siguiente revisión de la Ordenación que se realice, se tendrá en cuenta las facultades que la presente Ley confiere para la conservación y tratamiento de la masa forestal afectada.

Artículo 34.- También será tenida en cuenta la presente Ley cuando se realice la Ordenación de un monte incluido en un Area de Protección Especial.

### CAPITULO III.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION DE INDIVIDUALIDADES ARBOREAS NOTABLES.

Artículo 35.- Por los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, se elaborará un Inventario de Arboles Singulares, en el que se incluirán todos aquellos ejemplares que se consideren excepcionales por su belleza, porte, longevidad, especie o cualquier otra circunstancia que lo aconseje.

Artículo 36.- En este Inventario se incluirán también las agrupaciones de árboles de carácter ornamental en parques, fincas de recreo, etc., que, a juicio de los servicios forestales, tengan la consideración de excepcionales por las mismas razones apuntadas.

Artículo 37.- Cada una de las individualidades o agrupación de árboles incluidos en el Inventario llevará una descripción suficiente/ para su perfecta identificación.

Artículo 38.- Los ejemplares incluidos en el Inventario gozarán de una especial protección, no pudiendo alterarse su estructura sin/ la autorización expresa de los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y bajo su supervisión y responsabilidad.

Artículo 39.- La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca -- adoptará las medidas necesarias que garanticen, dentro de las posibilidades que la técnica permita, la conservación y mantenimiento de -- estos ejemplares arbóreos de valor excepcional.

Artículo 40.- Los servicios forestales de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca no autorizarán la corta de ninguno de los -- ejemplares arbóreos incluidos en el Inventario de Arboles Singulares de Cantabria.

Artículo 41.- Cuando a juicio de los servicios forestales existan razones técnicas o de otro tipo suficientes para la corta de algún o algunos ejemplares incluidos en el Inventario, elevará informe razonado en tal sentido al Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 42.- Si por la Consejería se consideraran injustificadas las razones alegadas para la corta de ejemplares incluidos en el Inventario, podrá denegar la corta de los mismos.

Artículo 43.- En el caso de que la Consejería considerara suficientes y aceptables las razones aducidas, elevará con su informe -- propuesta al Consejo de Gobierno, el cual deberá decidir sobre la -- conveniencia o no de acceder a lo solicitado.

#### CAPITULO IV.- DEL FOMENTO Y EXPANSION DE LAS ESPECIES FORESTALES/AUTOCTONAS.

Artículo 44.- La potenciación y ampliación de las masas forestales de especies autóctonas deberá estar basada en dos líneas fundamentales de actuación: Política de viveros, para la producción de -- plantas, y Política de apoyo a la regeneración espontánea o artificial de la masa arbórea.

Artículo 45.- Por los servicios forestales de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca se desarrollarán los estudios y se tomarán las medidas necesarias para orientar la producción de los viveros forestales hacia la obtención de plantas de especies autóctonas/ prioritariamente.

Artículo 46.- En los presupuestos anuales de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca se dedicará atención suficiente al mantenimiento y explotación de los viveros forestales.

Artículo 47.- En estos viveros se producirá la planta necesaria -- para la repoblación a realizar por la Administración Forestal Regional dentro de sus programas y para satisfacer la demanda de los particulares o entidades interesadas.

Artículo 48.- La planta que se proporcione a los particulares o a las entidades propietarias de montes, lo será con carácter gratuito/ cuando se trate de especies arbóreas autóctonas y sea destinada a repoblar áreas con Programa de Ordenación y Aprovechamiento aprobado --

por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 49.- Por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca/ se dictarán las normas por las que ha de regirse la concesión de plan ta procedente de los viveros forestales oficiales.

Artículo 50.- El departamento de Viveros de la Consejería de Gana dería, Agricultura y Pesca acometerá los estudios y actividades diri gidas a la obtención de semillas de calidad de las especies foresta-- les autóctonas.

Artículo 51.- En los Programas de Ordenación y Aprovechamiento, -- así como en las Areas de Protección Especial, se prestará atención -- preferente a la recuperación de las masas arbóreas en base a la rege-- neración natural de las mismas.

Artículo 52.- En estos Programas se determinarán las zonas suscep-- tibles de regeneración espontánea y aquellas otras zonas desarboladas que debido a sus condiciones estacionales sean susceptibles de repo-- blación artificial con especies autóctonas.

Artículo 53.- En las zonas delimitadas por los Programas de Ordena ción y Aprovechamiento, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pes ca, dentro de las posibilidades presupuestarias, desarrollará planes/ anuales de repoblación y tratamiento de especies forestales autócto-- nas o subvencionará, en su caso, las mismas labores en la cuantía y - forma que se determine.

#### CAPITULO V.- DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 54.- Se consideran infracciones todos los actos contra--- rios a lo prescrito en la presente Ley y en cualquier texto legal en vigor relacionado con la Protección y Fomento de las Especies Foresta les Autóctonas.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA.

Se autoriza expresamente al Consejo de Gobierno a dictar las nor-- mas necesarias para el desarrollo de esta Ley, así como el Reglamento/ sancionador de las infracciones a la misma.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publica--- ción en el Boletín Oficial de Cantabria.

Palacio de la Diputación, Santander, 15 de octubre de 1984.

EL PRESIDENTE.- Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

EL SECRETARIO PRIMERO.- Fdo.: Roberto Bedoya Arroyo."

2. Proposiciones de ley.

CELEBRACION DEL DIA DE CANTABRIA.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

DESESTIMACION POR EL PLENO.

PRESIDENCIA

El Pleno de la Asamblea Regional de Cantabria, en su sesión del día 15 de octubre de 1984, desestimó la toma en consideración de la proposición de ley de celebración del Día de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto y publicada en el B.O.A. nº 44, de 19-7-84.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Asamblea.

Palacio de la Diputación, Santander, 16 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

2. Proposiciones de ley.

CREACION DE UNA SECCION TECNOLOGICA MARITIMO PESQUERA EN LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

DESESTIMACION POR EL PLENO.

PRESIDENCIA

El Pleno de la Asamblea Regional de Cantabria, en su sesión del día 15 de octubre de 1984, desestimó la toma en consideración de la proposición de ley de creación de una Sección Tecnológica Marítimo - Pesquera en la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto y publicada en el B.O.A. nº 52, de 28-8-84.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Asamblea.

Palacio de la Diputación, Santander, 16 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

## 4. Propuestas de resolución.

## 4.3. Propositiones no de ley.

CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO Y LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL.

Aprobación por el Pleno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento/ de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la - Asamblea Regional de Cantabria, de la resolución aprobada por el Pleno de la Asamblea en su sesión del día 9 de octubre de 1984, relativa a convenio entre la Administración Central del Estado y la Diputación Regional de Cantabria en materia de protección civil.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio de la Diputación, Santander, 9 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"RESOLUCION RELATIVA A CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL/ ESTADO Y LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL:

"Que por parte del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional/ de Cantabria, se inicien las gestiones con el Gobierno de la nación/ a fin de firmar un convenio entre la Administración Central del Estado y la Diputación Regional de Cantabria en materia de protección civil."

Palacio de la Diputación, Santander, 9 de octubre de 1984.

Vº Bº: EL PRESIDENTE.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

EL SECRETARIO PRIMERO.

Fdo.: Roberto Bedoya Arroyo."

## 4. Propuestas de resolución.

## 4.3. Propositiones no de ley.

PROTECCION DEL DESARROLLO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA EN --  
LAS RIAS Y COSTAS DE CANTABRIA.

Aprobación por el Pleno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento/ de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la - Asamblea Regional de Cantabria, de la resolución aprobada por el Ple- no de la Asamblea en su sesión del día 9 de octubre de 1984, relati- va a protección del desarrollo de la pesca y la acuicultura en las - rías y costas de Cantabria.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio de la Diputación, Santander, 9 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"RESOLUCION RELATIVA A PROTECCION DEL DESARROLLO DE LA PESCA Y LA --  
ACUICULTURA EN LAS RIAS Y COSTAS DE CANTABRIA:

"Que por parte de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Gobierno Autónomo, se aceleren en lo posible los trabajos que se vienen realizando, mediante los acuerdos y colaboraciones oportunas, no sólo en los aspectos relativos a la acuicultura y al marisqueo, - sino también en todas aquellas facetas y actividades que puedan ser/ desarrolladas en nuestras bahías y costas, dentro de las competen- -- cias transferidas en materia de pesca, y con la finalidad de incre- mentar los niveles de producción y la creación de puestos de trabajo"

Palacio de la Diputación, Santander, 9 de octubre de 1984.

Vº Bº: EL PRESIDENTE.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

EL SECRETARIO PRIMERO.

Fdo.: Roberto Bedoya Arroyo."

## 4. Propuestas de resolución.

## 4.3. Propositiones no de ley.

DESLINDE DE TERRENOS EN LAS MARGENES DE LA RIA DE SAN MARTIN DE LA ARENA.

Aprobación por el Pleno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento/ de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la - Asamblea Regional de Cantabria, de la resolución aprobada por el Ple no de la Asamblea en su sesión del día 15 de octubre de 1984, relati va a deslinde de terrenos en las márgenes de la ría de San Martín de la Arena.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio de la Diputación, Santander, 16 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"RESOLUCION RELATIVA A DESLINDE DE TERRENOS EN LAS MARGENES DE LA RIA DE SAN MARTIN DE LA ARENA:

Que por parte del Consejo de Gobierno de Cantabria se tomen las me didas necesarias para la clarificación de la propiedad de los terre-- nos que se encuentran en ambas márgenes de la ría de San Martín de la Arena, comprendidos en los municipios de Polanco, Miengo y Suances, - terrenos que fueron de dominio público y que se han visto disminuídos en su integridad por apropiación no muy clara por parte de la Real -- Compañía Asturiana de Minas, hoy Asturiana del Zinc, S.A., incluidos/ los comprendidos en el deslinde realizado y que están pendientes de - aprobación por Orden Ministerial."

Palacio de la Diputación, Santander, 16 de octubre de 1984.

Vº Bº.: EL PRESIDENTE.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

EL SECRETARIO PRIMERO.

Fdo.: Roberto Bedoya Arroyo.

## 4. Propuestas de resolución.

## 4.3. Propositiones no de ley.

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE CANTABRIA.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

DESESTIMACION POR EL PLENO.

PRESIDENCIA

El Pleno de la Asamblea Regional de Cantabria, en su sesión del día 15 de octubre de 1984, desestimó la proposición no de ley sobre el Instituto para el desarrollo económico de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y publicada en el B.O.A. nº 27, de 17-5-84.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Asamblea.

Palacio de la Diputación, Santander, 16 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

## 4. Propuestas de resolución.

## 4.3. Propositiones no de ley.

ESTABLECIMIENTO DE UN CONVENIO ENTRE LA DIPUTACION REGIONAL/  
DE CANTABRIA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION A FIN DE ELABORAR/  
Y REALIZAR UN PROYECTO EDUCATIVO DE FORMACION PROFESIONAL --  
AGRICOLA GANADERA PARA NUESTRA REGION.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

DESESTIMACION POR EL PLENO.

PRESIDENCIA

El Pleno de la Asamblea Regional de Cantabria, en su sesión del día 15 de octubre de 1984, desestimó la proposición no de ley de establecimiento de un convenio entre la Diputación Regional de Cantabria y el Ministerio de Educación a fin de elaborar y realizar un proyecto educativo de Formación Profesional Agrícola Ganadera para nuestra región, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y publicada en el B.O.A. nº 27, de 17-5-84.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Asamblea.

Palacio de la Diputación, Santander, 16 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

## 4. Propuestas de resolución.

## 4.3. Propositiones no de ley.

CURSOS PARA INVERNADEROS EN LA REGION DE CANTABRIA.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

DESESTIMACION POR EL PLENO.

PRESIDENCIA

El Pleno de la Asamblea Regional de Cantabria, en su sesión del día 15 de octubre de 1984, desestimó la proposición no de ley sobre cursos para invernaderos en la región de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto y publicada en el B.O.A. nº 54, de 26-9-84.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Asamblea.

Palacio de la Diputación, Santander, 16 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.